



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

04 DIC 2023

Proceso N° 2022-00032

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto calendarado el 27 de octubre de 2023.

Antecedentes

Mediante auto calendarado el 11 de marzo de 2022 (fl. 12 c.1) y notificado por estado el 14 de marzo del mismo año, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago en favor de **MARITZA GÓMEZ AGUDELO** y en contra de **PATILLA PACK S.A.S.**¹ por las sumas de dinero adeudadas y que constan en la factura de venta aportada como base del recaudo, así como los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

A través de auto del 27 de octubre de 2023 (fl. 137 al 141 c.1), notificado el 30 del mismo mes y año, se resolvió el recurso de reposición elevado por la parte demandada en contra del auto con el cual se libró mandamiento de pago, disponiendo revocar el mismo y **NEGAR** el mandamiento solicitado.

Surtida la notificación personal correspondiente, la parte ejecutada a través de correo electrónico del 2 de noviembre de 2023 interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del 27 de octubre hogañño.

Consideraciones

Advierte el Despacho que, atendiendo a lo previsto en el art. 318 del C.G.P., el recurso elevado se advierte presentado en tiempo. Por lo anterior, se procede a emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

En primer lugar, resulta menester señalar que en el art. 430 del C.G.P. se prevé que (i) los requisitos formales del título sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición, sin que los defectos formales del título puedan reconocerse o declararse en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, y (ii) que el demandado podrá proponer excepciones previas, formulando recurso de reposición contra el mandamiento de pago, esto último en concordancia con lo previsto en el art. 442 *ejusdem*.

En ese sentido, y contrario a lo señalado por el recurrente, este despacho dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 430 y 442 del C.G.P. previamente

¹ Corregido a través de auto del 6 de mayo de 2022, indicando que el nombre de la sociedad demandada es Patilla Pack S.A.S. y no Padilla Pack S.A.S. como se indicó.

103

citados, verificando a partir de los reparos de la ejecutada, si el título valor adosado en el caso de marras, cumplía con los requisitos formales que la ley prevé para el efecto.

Téngase en cuenta incluso que este despacho precisó en el auto controvertido que, revisados los reparos formulados por la parte ejecutada, denominados *cobro de lo no debido, omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no suple expresamente, y falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción*, únicamente se emitiría pronunciamiento sobre la referida a la ausencia de requisitos del título valor, pues con los demás formulados se pretendía desvirtuar las pretensiones del demandante, no siendo la etapa procesal ni el trámite, aquellos previstos en la Ley para resolver al respecto.

Por lo expuesto, el argumento esbozado en el escrito del recurso referido a que la parte demandada no dio cumplimiento a lo señalado en el art. 100 del C.G.P., **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR**, pues como se advierte, en el presente asunto no se analizó la totalidad de las excepciones formuladas como "*previas*" por la parte demandada, sino que se únicamente se resolvió sobre los reparos referidos al cumplimiento de los requisitos formales del título.

De otra parte, en lo que respecta al análisis de los requisitos formales contenido en el auto objeto del recurso, es importante precisar que no puede confundirse la noción de título ejecutivo con la de título valor, pues se tratan de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por principios y características jurídicas que los diferencian e individualizan

Los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del art. 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (art. 780 y ss. Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (arts. 619, 621 625, 626, 627 y 647 Código de Comercio).

Por su parte, el título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P., para su cobro por vía de ejecución, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y tiene formas diversas de negociación como la cesión (art. 1959 y ss. del Código Civil).

En conclusión, si bien un título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor.

Precisado lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, como ya se resolvió en el auto recurrido, se encuentra lo siguiente:

154

En relación con la indicación de la fecha de vencimiento, aspecto regulado en el arts. 774 del Código de Comercio, modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008, este despacho advierte que, en la factura citada, se señaló como forma de pago "crédito", de lo que se colige que la misma será pagadera a cuotas o instalamentos. Al respecto de esto último se encuentra que, en la referida factura, se dispuso bajo el concepto de "cuota inicial" la suma de \$100.000.000 y como "fecha 1er pago" el 14 de febrero de 2020.

En ese sentido, se prevé en las disposiciones normativas citadas que cuando se determina que el pago del crédito contenido en la factura se efectúe mediante cuotas o instalamentos, se deben pactar como requisitos esenciales adicionales, los previstos en el art. 4 de la Ley 1231 de 2008, los cuales son (i) número de cuotas, (ii) la fecha de vencimiento de las mismas, y (iii) la cantidad a pagar en cada una.

No obstante lo anterior, en la factura de venta adosada como báculo de la ejecución, estos requisitos se echan de menos, pues de la lectura del documento no es posible identificar en cuántas cuotas se pactó el pago del valor total, la fecha en que cada una de ellas debía pagarse, ni el valor a pagar al respecto de cada cuota.

Téngase en cuenta además que si bien, en el documento denominado "endoso de la factura de venta" se pone de presente que se han realizado abonos, indicándose la fecha en que fue pagado cada uno de ellos y el valor, no es claro para este despacho lo ya señalado, pues este documento daría cuenta del estado del pago, más no de las condiciones pactadas referidas al cumplimiento de las cuotas.

De otra parte, se tiene que la parte actora refirió que la fecha de vencimiento de la obligación en su totalidad se previó para el 14 de febrero de 2020, lo cual, a juicio de este despacho, no resulta concordante con los elementos probatorios obrantes en el expediente, pues en la factura de venta se indicó con claridad que dicha fecha correspondía al **primer pago**.

En ese sentido, y como quiera que en la normatividad vigente no se prevé disposición que supla la ausencia de la fecha de vencimiento, cuando el pago de las obligaciones se pacte en vencimientos ciertos sucesivos por corresponder a cuotas, ni el número de cuotas o el valor de las mismas, no puede entender este despacho que dicho requisito se encuentra cumplido.

De esta manera, comoquiera que el cartular aportado no cumple con el lleno de los requisitos esenciales previstos en la normatividad citada en apartes anteriores, y advirtiendo que tampoco es claro si el título base de recaudo a la fecha de presentación de la demanda es exigible teniendo en cuenta la falta de disposición expresa al respecto, este despacho encuentra ajustada a derecho la decisión proferida y que se debate en esta sede.

En consecuencia, **NO REPONDRÁ** la decisión contenida en el auto 27 de octubre de 2023.

Finalmente, en lo que respecta al **RECURSO DE APELACIÓN** formulado de manera subsidiaria, este Despacho concederá el mismo, en los términos del art. 438 del C.G.P.

153

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto 27 de octubre de 2023, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el recurrente, en contra del auto calendarado el 27 de octubre de 2023.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al superior para que se surta la alzada y háganse las anotaciones del caso. Oficiese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NESTOR LEÓN CAMELO
Juez

JC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Magistrado Variado Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 087 Fecha 05 DIC 2023

El Secretario(a),